



Bogotá, D. C.

Doctor
Manuel Alfredo González Mayorga
Subsecretario de Salud Pública
Secretaria Distrital de Salud
Nit: 899999098
ma1gonzalez@saludcapital.gov.co
Carrera 32 #12-81
Bogotá D. C.

CONCEPTO

Referencia	2023ER066668O1
Descriptor general	Presupuesto – creación Fondo Rotatorio de Estupefacientes – Responsabilidad impuesto sobre las ventas en bienes exentos
Descriptores especiales	Fondo Rotatorio de Estupefacientes – Fondo Financiero Distrital de Salud – Bienes exentos - responsables
Problema jurídico	¿Cuál es el mecanismo idóneo para crear y poner en funcionamiento el Fondo Rotatorio de Estupefacientes? ¿Poner en funcionamiento el Fondo Rotatorio de Estupefacientes genera responsabilidad en el impuesto sobre las ventas?
Fuentes formales	Estatuto Tributario Ley 715 de 2001 Decreto Ley 205 de 2003 (artículo 20) Acuerdo 20 de 1990 Resolución 1 de 1991 Resolución 1478 de 2006 Resolución 1479 de 2006 Ministerio de Salud en el Oficio 201611601160591 del 24 de junio de 2016 Concepto DIAN 9115 de 2015

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud eleva consulta dirigida a que se indique cuál es la opción más viable para la creación de la cuenta específica para la operación del Fondo Rotatorio de Estupefacientes.

Adicionalmente, manifiesta que el artículo 477 del Estatuto Tributario establece que los medicamentos de control del monopolio con ocasión de la reforma tributaria efectuada con la Ley 2010 de 2019 se encuentran exentos de IVA, lo que convertiría a la Secretaría Distrital de Salud en responsable de IVA, situación que quiere evitar.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la consulta planteada, se procederá a: 1) analizar la normativa que rige el Fondo Rotatorio de Estupefacientes; 2) enseguida, a exponer la extensión de competencias departamentales, en materia de salud, a los Distritos; 3) luego, se indicará qué existe actualmente en el Distrito para poder poner en funcionamiento el mencionado fondo; y 4) seguidamente, se hará una aproximación general a las normas que rigen el impuesto sobre

las ventas en los bienes exentos. Finalmente se ofrecen unas conclusiones.

1. Creación de fondos rotatorios de estupefacientes

El Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 1479 de 2006¹, dio la instrucción de crear Fondos Rotatorios de Estupefacientes encargados del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son Monopolio del Estado.

Lo anterior, en virtud de la necesidad de fortalecer los sistemas de vigilancia, seguimiento y control de los productos que contienen sustancias sometidas a fiscalización en los entes territoriales, como apoyo a la Unidad Administrativa Especial - UAE Fondo Nacional de Estupefacientes², la cual, tiene como uno de sus objetos: la vigilancia y control sobre la importación, exportación, distribución y venta de materias primas de control especial o sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos que las contengan y las de monopolio del Estado a que se refiere la Ley 30 de 1986, entre otros.

En este sentido, el artículo 1³ de la resolución en cita, preceptuó que en cada secretaría, instituto o dirección departamental habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes, encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado.

De otro lado, a través del artículo 2 de la Resolución 1478 de 2006⁴ fueron adoptadas unas definiciones dentro de las que se encuentra la de Fondo Rotatorio de Estupefacientes, en los siguientes términos:

“.. Fondo rotatorio de estupefacientes. Es la oficina encargada dentro de la Secretaría, Instituto o Dirección de Salud a nivel departamental, que ejerce la vigilancia, seguimiento y control a las entidades públicas, privadas y personas naturales que procesen, manipulen, sinteticen, fabriquen, distribuyan, vendan, consuman, dispensen sustancias sometidas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como garantizar la disponibilidad de medicamentos monopolio del Estado a través de la dispensación y distribución en su jurisdicción y las demás funciones que le sean asignadas por el Ministerio de la Protección Social, o la institución competente.” (Se resalta).

¹ “Por la cual se expiden normas para la creación y funcionamiento de los fondos rotatorios de estupefacientes, de las secretarías, institutos o direcciones departamentales de salud y demás disposiciones sobre sustancias sometidas a fiscalización y productos que las contienen.”

² Artículo 20 del Decreto Ley 205 de 2003 “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones.” Derogado en lo pertinente por el Artículo 54 del Decreto 4108 de 2011 - Derogado (excepto los artículos 20, 21, 22 y 23) por el Artículo 66 del Decreto 4107 de 2011.

³ **Artículo 1°.** En cada secretaría, instituto o dirección departamental de salud, habrá un Fondo Rotatorio de Estupefacientes encargado del manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización y aquellos que son monopolio del Estado.

⁴ “Por la cual se expiden normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado.”

2. Extensión de competencias departamentales, en materia de salud, a los Distritos

En el artículo 2⁵ Resolución 1479 de 2006 se precisó que los Fondos Rotatorios de Estupefacientes deberán crearse y constituirse mediante acto administrativo suscrito por el gobernador del departamento y en el artículo 3 se indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. *Los Fondos Rotatorios de Estupefacientes deben tener una cuenta específica denominada “Fondo Rotatorio de Estupefacientes” para manejar sus operaciones. Las utilidades que se obtengan sólo podrán emplearse, para su administración, mejoras de dotación, buen funcionamiento del mismo y ejecutar programas contra la farmacodependencia y toxicología que adelante el Gobierno Nacional.*

Los Fondos Rotatorios de Estupefacientes deberán disponer de un área adecuada y segura para el almacenamiento de los medicamentos monopolio del Estado cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente resolución; igualmente estará dirigido por un profesional idóneo, apoyado de personal calificado, como químico farmacéutico y tecnólogos en regencia de farmacia, el número de funcionarios para el cumplimiento de sus funciones deberá establecerse de acuerdo con lo requerido por cada ente territorial.”

Aunque de la redacción de la resolución se podría inferir que su aplicación va dirigida exclusivamente a las gobernaciones, es importante precisar que conforme lo previsto en el numeral 43.3.7 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001⁶, en materia de salud pública, dentro de las diferentes competencias asignadas a los departamentos en materia de salud, tiene la siguiente:

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

[...]

43.3. De Salud Pública

[...]

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.”

De otro lado, en el artículo 45 de la misma ley se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LOS DISTRITOS. *<Ver Notas del Editor> Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

[...]

De conformidad con la norma transcrita, como los Distritos tienen las mismas competencias

⁵ Artículo 2°. Los Fondos Rotatorios de Estupefacientes deberán crearse y constituirse mediante acto administrativo suscrito por el gobernador del departamento.

⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

que los departamentos, se observa que, dentro de estas, está incluida la constitución del Fondo Rotatorio de Estupefacientes. Lo anterior, a tono con lo conceptuado por el Ministerio de Salud en el Oficio 201611601160591 del 24 de junio de 2016, al expresar:

“En segundo lugar, se considera relevante indicar, que conforme lo previsto en el numeral 43.3.7 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001⁷, en materia de salud pública, el Departamento tiene asignada dentro de sus competencias, entre otras, la siguiente:

[...]

Por su parte y con relación a las competencias en salud asignada a los Distritos, el inciso primero del artículo 45⁸ de la ley en cita, establece:

“ARTÍCULO 45. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LOS DISTRITOS. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.” (Subrayas originales)

A su vez, el inciso primero del artículo 46 de la Ley 715 de 2001, señala, respecto de la competencia en salud pública, que esta es una función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución. De igual forma, la disposición en cuestión prevé que las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, se concluye las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, tienen las mismas competencias en materia de salud pública y que dentro de éstas, les corresponde en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la vigilancia y control de la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

Ahora bien, aclaradas las competencias que en materia de salud pública tiene el Distrito, debe resaltarse que las Resoluciones 1479 y 1478 de 2006, son actos administrativos vigentes y de los cuales se presume su legalidad, en la medida en que estos no han sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tal razón, es claro que en cada Secretaría, Instituto o Dirección Departamental de Salud, debe existir un Fondo Rotatorio de Estupefacientes.

En este evento, los Departamentos y Distritos deben organizar el Fondo Rotatorio de Estupefacientes, en cumplimiento a lo dispuesto en los actos administrativos arriba señalados, obligación que debe asumirse como desarrollo de las atribuciones que en materia de salud pública les ha asignado la Ley 715 de 2001.

[...]

Finalmente y dada la autonomía administrativa que le es propia al Distrito Capital de Bogotá, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto Ley 1421 de 1993⁹, que desarrolló la disposición contenida en el artículo 322 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2000, que señaló: “Bogotá, Capital de la República y del departamento

⁷ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

⁸ Modificado por el art. 25, Ley 1176 de 2007

⁹ “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital, su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios”, se hace énfasis, en que le corresponderá al Distrito Capital de Bogotá, definir jurídicamente el proceso pertinente para crear el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de dicho ente territorial.”(Subrayas fuera de texto).

3. Opciones para la constitución del Fondo Rotario de Estupefacientes Distrital

A continuación, se aborda el asunto referido a la opción de constitución del Fondo Rotario de Estupefacientes Distrital, y para ello, se introduce el asunto a partir del reconocimiento de la existencia del Fondo Financiero Distrital de Salud, y las implicaciones que ello tiene en la creación de aquel.

- **Fondo Financiero Distrital de Salud**

El Fondo Financiero Distrital de Salud fue creado mediante el Acuerdo 20 de 1990¹⁰ como el encargado de recaudar y administrar los recursos del situado fiscal, rentas cedidas al Distrito, impuesto al valor agregado por seguros obligatorios de vehículos a motor y en general la totalidad de los recursos captados por el Distrito Especial de Bogotá y provenientes de diferentes fuentes públicas y privadas destinadas al sector salud, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En línea con lo precedente, en el artículo 3° de la Resolución 1 de 1991¹¹ emitida por la Junta Directiva del Fondo Financiero Distrital de Salud, se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud tendrá como objeto especial y principal, como función esencial, recaudar, administrar y arbitrar la totalidad de los recursos destinados a financiar el servicio público de Salud en el Distrito Capital, concretamente los provenientes del Situado Fiscal, las rentas cedidas al Distrito, el Impuesto al Valor Agregado, los destinados al Fondo de Salud Mental y Asistencia al Anciano Desamparado de Santafé de Bogotá, D.C., los seguros obligatorios de vehículos automotor, los de registro de anotación y en general los recursos con destino al sector salud que le puedan corresponder al Distrito Capital de Santafé de Bogotá por cualquier concepto, lo que éste destine para el efecto, lo mismo que los originados en fuentes privadas nacionales o internacionales con orientación al área de la salud. Igualmente son funciones del Fondo las asignadas en la Ley 10 de 1990 y las que se asignan a través de sus reglamentos y normas complementarias.”

Se observa de lo expuesto que, a través del Fondo Financiero Distrital de Salud, se deben recaudar y administrar, entre otros, la totalidad de los recursos captados por el Distrito Capital y provenientes de diferentes fuentes públicas y privadas destinadas al sector salud.

- **Identificación de la opción para la creación de Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Distrito**

La opción que, enseguida se presenta, fue trabajada en conjunto con la Dirección de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda.

¹⁰ Por el cual se organiza el Sistema Distrital de Salud de Bogotá.

¹¹ Por la cual se aprueban los Estatutos del Fondo Financiero Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Para ello, inicialmente se identifica lo que el artículo 7 de la Resolución 1479 de 2006, manifiesta en relación con los ingresos que constituirán el Fondo Rotatorio de Estupefacientes – FRE:

“Artículo 7°. Los ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes están constituidos además de los recursos que les pueda girar la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes y las secretarías, institutos o direcciones departamentales salud, por la venta de medicamentos de control especial monopolio del Estado, rendimiento de su capital, venta del Recetario Oficial, cobro de inscripciones sobre venta y distribución de medicamentos sometidos a fiscalización y monopolio del Estado, por las multas, infracciones y sanciones que impongan.”

Como los ingresos del FRE estarían constituidos, entre otros, con los que recursos que pueda girar la Secretaría de Salud, y estos, dentro del Distrito, se manejan a través del Fondo Financiero de Salud, entonces, cualquier estructuración del FRE debe partir de este reconocimiento.

Por lo anterior, una primera opción que se ha identificado para la creación del Fondo Rotatorio de Estupefacientes podría consistir en tenerlo como una unidad ejecutora dentro del Fondo Financiero Distrital de Salud, sin perjuicio de otras que, desde el sector, hayan identificado.

En todo caso, se sugiere que, para adelantar la gestión, en orden a la creación del FRE distrital, se organicen mesas de trabajo con la Dirección Distrital de Presupuesto, para revisar estos y los demás aspectos financieros que se consideren pertinentes.

4. Responsabilidad en el impuesto sobre las ventas

En relación con este aspecto de la consulta, nos restringiremos a identificar las normas que, en nuestro criterio, gobiernan el asunto. Lo anterior, con el objetivo de que si analizadas tales normas, por parte del peticionario, aún subsisten dudas, proceda a elevar consulta formal a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En el texto de la consulta se afirma que el artículo 477 del Estatuto Tributario establece que los medicamentos control de monopolio de Estado se encuentran exentos de IVA, por lo cual, la Secretaría Distrital de Salud se convertiría responsable del impuesto sobre las ventas, situación que se quiere evitar.

El artículo 477 del Estatuto Tributario menciona los bienes que se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas y en su parágrafo 2 establece que los productores de estos bienes serán responsables del impuesto y están obligados a llevar contabilidad y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor. El mencionado artículo dispone:

“ARTICULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

[...]

PARÁGRAFO 2o. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.”

El artículo 440 del mencionado estatuto aclara que se entiende como productor a quien agrega uno varios procesos a las materias primas o mercancías, al expresar:

“ARTICULO 440. QUE SE ENTIENDE POR PRODUCTOR. Para los fines del presente Título se considera productor, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

<Inciso adicionado por el artículo 66 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477, se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.”

Por su parte, el artículo 439 de la misma norma señala que los comerciantes de bienes exentos no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas al mencionar:

“ARTICULO 439. LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES. Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos.”

Lo anterior, a tono con lo dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Concepto 9115 de 2015, al expresar:

“El artículo 477 del Estatuto Tributario, establece:

[...]

Es evidente que al calificar como exentos los bienes citados se pretendía la exoneración total del impuesto y no simplemente parcial, requiriéndose para tal efecto gravarlos con tarifa cero (o) como la técnica del impuesto sobre las ventas indica, lo cual habilita al productor para solicitar a la Administración Tributaria la devolución y/o compensación de los saldos a favor originado en los impuestos descontables pagados a los proveedores de bienes (materias primas e insumos) y de servicios gravados con el impuesto, necesarios y destinados a su producción.

[...]

En concordancia con lo anterior, el artículo 5o del Decreto Reglamentario 2277 de 2013 <sic, es 2012) consagra los requisitos especiales de las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, que deben cumplir los productores y comercializadores respecto de los bienes exentos relacionados en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

No sobra recordar que el simple comercializador de los bienes calificados como exentos no es responsable del impuesto sobre las ventas, de conformidad con los artículos 439 y 476 numeral 9o del Estatuto Tributario y el párrafo del artículo 1o del Decreto Reglamentario 1949 de 2003.”

Una vez descrito, de forma general, quienes son responsables del impuesto sobre las ventas en los bienes exentos, es pertinente indicar las funciones del Fondo Rotatorio de Estupefacientes, descritas en el artículo 4 de la Resolución 001479 de 2006, así:

“Artículo 4º. Son funciones del Fondo Rotatorio de Estupefacientes las siguientes:

1. Autorizar mediante Acto Administrativo a los establecimientos que se requieran para el manejo de los medicamentos sometidos a fiscalización en su jurisdicción, si cumplen con las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y su UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes.

2. Garantizar la disponibilidad permanente de los medicamentos monopolio del Estado.
3. Controlar la distribución, venta, dispensación y uso de medicamentos de Control Especial.
4. Fiscalizar las transformaciones y destrucciones de sustancias y medicamentos de Control Especial y/o productos que las contengan.
5. Llevar un inventario de entradas, salidas y existencias de medicamentos monopolio del Estado.
6. Garantizar la disponibilidad de los recetas oficiales.
7. Realizar estudios de uso de medicamentos de control especial e implementar medidas tendientes a controlar el uso inadecuado e irracional de estos productos.
8. Vigilar el cumplimiento de los requisitos mínimos de funcionamiento de los centros de tratamiento y rehabilitación de adictos.
9. Asistir técnicamente a la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes cuando este lo considere necesario.
10. Imponer multas, sanciones e infracciones por mal manejo de medicamentos de Control Especial y/o incumplimiento de la normatividad existente sobre la materia.
11. Mantener actualizado el Directorio de Profesionales prescriptores de medicamentos de control especial en su jurisdicción e informar mensualmente a la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social sobre las novedades.
12. Presentar por escrito a la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes la solicitud con el visto bueno del ordenador del gasto anexando el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para la compra de los medicamentos monopolio del Estado.
13. Dar cumplimiento a los lineamientos que emane la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de la Protección Social.
14. Ejecutar programas de prevención sobre los medicamentos de control especial y monopolio del Estado.
15. Ejecutar los programas de prevención en farmacodependencia y toxicología.
16. Enviar a la UAE, Fondo Nacional de Estupefacientes en el primer mes del año el informe de gestión del año anterior.
17. Fiscalizar los libros e informes de movimiento de Materias Primas y Medicamentos de control especial tanto de distribuidores mayoristas, minoristas y laboratorios farmacéuticos, debiendo confrontar las existencias físicas con los libros, verificando la autenticidad de los documentos soportes.
18. Ejercer las labores de inspección, vigilancia, seguimiento y control sobre sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos y productos que las contengan en su jurisdicción.
19. Realizar las visitas de inspección en el proceso de inscripción a los establecimientos farmacéuticos para medicamentos de control especial.” (Subrayas fuera de texto)

En todo caso, repetimos, debido a que la duda se presenta frente a un tributo del orden nacional, se sugiere elevar la consulta puntual a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de tener claridad en aspectos como estos para el correcto funcionamiento del Fondo Rotatorio de Estupefacientes.

CONCLUSIONES

Efectuado el análisis que antecede, esta Dirección procede a responder los cuestionamientos formulados:

1. ¿Cuál es la opción más viable para la creación de la cuenta específica para la operación del Fondo Rotatorio de Estupefacientes?

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las funciones del Fondo Financiero Distrital de Salud, así como el propósito y los recursos que nutrirán el Fondo Rotatorio de Estupefacientes, una primera opción que se ha identificado para la creación del Fondo Rotatorio de Estupefacientes podría consistir en tenerlo como una unidad ejecutora dentro del



Fondo Financiero Distrital de Salud, sin perjuicio de otras que, desde el sector, hayan identificado y de que se organicen mesas de trabajo con la Dirección Distrital de Presupuesto, para revisar estos y los demás aspectos financieros que se consideren pertinentes.

2. ¿Cuál es la opción adecuada para evitar ser responsables del impuesto sobre las ventas?

Si después del estudio por parte del peticionario de las normas que, en criterio de esta Dirección Jurídica, rigen el IVA, las dudas persisten, se sugiere elevar la consulta puntual a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de tener la claridad que se requiere.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora Jurídica

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisó	Javier Mora González – Subdirector Jurídico de Hacienda
Proyectó	Carol Murillo Herrera – Profesional Especializado